



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-62/2026



TEMÁTICA

Desechamiento por falta de firma.



PARTES

Promovente: David Bernardo Figueroa Dávila, por propio derecho.
Responsable: Tribunal Electoral de la CDMX.



ANTECEDENTES

- 1. Registro de proyecto.** La ciudadanía interesada obtuvo el registro de proyectos de presupuesto participativo
- 2.Redictaminación.** Posteriormente, el órgano dictaminador correspondiente calificó la viabilidad del proyecto.

Juicio electoral local

- 1. Demanda.** En su momento se impugnó la determinación del órgano dictaminador ante el Tribunal local.
- 2. Sentencia impugnada.** En su oportunidad, el Tribunal local declaró la improcedencia de la impugnación dada la extemporaneidad.

Juicio federal

- 1. SCM-JDC-62/2026.** Inconforme la parte actora impugnó la sentencia local.



ANÁLISIS

La parte promovente pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada porque a su juicio la responsable realizó una incorrecta valoración de los proyectos, al calificarlos como viables.

Esta Sala Regional determina **desechar la demanda por falta de firma**, pues esta fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la "Oficialía de Partes Común" del Tribunal Local, motivo por el cual no contiene tal requisito.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica es un archivo digitalizado, lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.



DECISIÓN

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-62/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR¹

Ciudad de México, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha por falta de firma**, la demanda presentada por David Bernardo Figueroa Dávila en la que se controvierte la resolución TECDMX-JEL-200/2026 y TECDMX-JEL-210/2026 acumulado emitida por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	2
III. CUESTIÓN PREVIA	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Acto impugnado / Sentencia impugnada:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes TECDMX-JEL-200/2026 y TECDMX-JEL-210/2026 acumulado.
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IECM o Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora:	David Bernardo Figueroa Dávila, por propio derecho.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

I. ANTECEDENTES

Consulta de presupuesto participativo

1. Registro de proyecto. La ciudadanía interesada registró proyectos de presupuesto participativo.

2. Redictaminación. Posteriormente, el órgano dictaminador correspondiente calificó la viabilidad del proyecto.

Juicio electoral local

1. Demanda. En su momento se impugnó la determinación del órgano dictaminador ante el Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. En su oportunidad, el Tribunal local declaró la improcedencia de la impugnación local dada la extemporaneidad.

Juicio federal

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, la parte actora impugnó la sentencia local.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se ordenó formar el expediente SCM-JDC-62/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera².

3. Radicación. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, pues se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con el proceso de presupuesto participativo, supuesto en el que se ubica la

² Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



competencia de este órgano jurisdiccional y en la entidad en la que ejerce jurisdicción³.

III. CUESTIÓN PREVIA

En el presente caso, el actor controvierte de forma frontal la resolución TECDMX-JEL-200/2026 y TECDMX-JEL-210/2026 acumulado, por la cual se determinó el desechamiento por extemporaneidad de las demandas, respecto del cual endereza sus motivos de inconformidad por lo que debe tenerse como acto impugnado.

Esto, dado que si bien en su escrito de demanda la parte actora refiere controvertir los “efectos” de otra determinación del Tribunal local⁴ además de la sentencia impugnada, tal determinación no está directamente relacionada con la determinación de extemporaneidad que en esta vía se impugna⁵.

En tal circunstancia es que, se tiene como acto impugnado la sentencia de desechamiento dictada en el juicio TECDMX-JEL-200/2026 y TECDMX-JEL-210/2026 acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Se **desecha** la demanda, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debido a que la misma carece de firma autógrafa al haberse presentado vía correo electrónico, como se expone a continuación.

³ Con base en los artículos siguientes: Constitución: 41, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 253, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso d); y 83, numeral 1, inciso b), fracción II. Así como el Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera y jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

⁴ TECDMX-AG-08/2026 y acumulado.

⁵ En tal asunto general, la autoridad responsable determinó un acuerdo de escisión donde se ordenó reencauzar los escritos presentados por los promoventes a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determinara lo que en derecho corresponda

b. Justificación

Marco normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 párrafo 3, en relación con el 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, en la especie cobra actualización la causal establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de dicho ordenamiento, por lo que la demanda debe ser **desechada**, esto es así, porque no cuenta con firma autógrafa, tal como se explica.

La firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.



Caso concreto

La demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes Común” del Tribunal Local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa**.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica es un archivo digitalizado, lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa⁶.

Al respecto, esta Sala ha sostenido en diversos precedentes⁷ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia pues el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas⁸.

⁶ En atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.

⁷ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020, SCM-JDC-14/2025 y SCM-JDC-59/2025.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

⁸ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁹.

De igual manera, no se desprende del escrito que hubiera existido alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física¹⁰.

Al respecto, es de destacar que este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales, como el juicio en línea, que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la parte actora que si así lo estima conveniente, en lo subsecuente puede tramitar un medio de impugnación a través

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

⁹ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

¹⁰ Así como también por lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487



del “Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral” conforme a lo establecido en el citado Acuerdo General 7/2020 y el artículo 6, párrafo 5 de la Ley de Medios.

Incluso, si así lo desea, puede obtener información adicional en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa**.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.